

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTION
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, Octubre veintitrés (23) de dos mil catorce (2014)

Auto de Interlocutorio No. _____

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2013-00804-00
DEMANDANTE (S)	ALBA NIDIA GIRALDO LOPEZ y OTRO
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE “EL CAIRO” – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, antes de declarar que el demandando ha contestado la demanda, el Despacho debe pronunciarse sobre la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante.

Dice el actor a través de su apoderado, en escrito de fecha 21 de octubre de 2014, obrante a folio 152, lo siguiente:

“**PRIMERO:** Suplicar al despacho se digne decretar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto admitió la demanda.

Lo anterior obedece a que el pago de los honorarios de los concejales, una vez logrado por medio de Acción de Tutela, se expidiera la primera copia de la resoluciones que prestara merito ejecutivo, la demanda a incoar es la ejecutiva.

Además de lo anterior, por cuanto el Juzgado Primero Administrativo de Cartago Valle, en demanda por hechos semejantes y de otros concejal del mismo municipio, mediante número 948, de fecha 08 de octubre tomó una decisión en derecho la cual se comparte”.

Acompaña a su petición, una copia del auto N° 948 de fecha 08 de Octubre de 2014, mediante la cual el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago- Valle del Cauca, resolvió rechazar de plano la demanda “...por ser un asunto no susceptible de control judicial, conforme a las razones consignadas en esta providencia...”-

Las razones en esencia, las constituyen, el que los actos administrativos contenidos en los oficios de los cuales se pretende la nulidad, no son actos administrativos definitivos, de aquellos que son demandables ante esta jurisdicción conforme a lo reiterado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El despacho encuentra que esta no es una causal de nulidad de las previstas en el artículo 133 del C. G. del P., el cual es aplicable al procedimiento Contencioso Administrativo, por expresa autorización del artículo 306 del C.P.A.C.A. El artículo 133 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Como se observa, la nulidad alegada no encaja en ninguna de las taxativamente dispuestas en la norma transcrita.

Por otra parte, el despacho debe atender lo regulado en el artículo 135 inciso cuarto ibídem, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Atendiendo lo normado con meridiana claridad, el despacho debe rechazar la nulidad solicitada, por no encontrarse ajustada a la regulación aplicable.

Y como quiera que la contestación de la demanda fue presentada dentro de término, se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Por lo tanto,

RESUELVE

- 1 – RECHAZAR**, la nulidad interpuesta por el apoderado de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2 –** Téngase por contestada de manera oportuna la demanda, por **EL MUNICIPIO DE EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA**, según escrito obrante a folios 129-145 del expediente, el cual se ordena incorporar junto con los anexos que obran a folios 146 a 149.
- 3 – RECONOCER** personería al abogado JULIO ARBEY MENDIETA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.283.570 expedida en El Cairo- Valle del Cauca y T.P. No. 126.416 del C. S. de la J, como apoderado **EL MUNICIPIO DE EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado (fl. 146)
- 4-** Una vez corrido el traslado de las excepciones por secretaría, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), pase el proceso a despacho para efectos de proceder a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR JULIO QUIJANO MELO
JUEZ